



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de febrero de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxx Seguros S.A., representada por Dña. yyyyy, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de enero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxx Seguros S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurada, Dña. zzzzzz, por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de enero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 93/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



**Primero.-** Con fecha 10 de abril de 2003, tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por xxxx Seguros S.A., representada por Dña. yyyyy, con motivo del accidente sufrido el día 25 de enero de 2003 por el vehículo propiedad de su asegurada Dña. zzzzzz, debido a la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

Acompaña a su escrito la siguiente documentación:

- Póliza de seguro suscrita entre la compañía de seguros xxxx y la propietaria del vehículo accidentado, Dña. zzzzzz.

- Atestado instruido por la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx, en el que se señala como posible forma en la que ocurrió el accidente lo siguiente:

“El vehículo A circula por la xx-xx en sentido a xxxx, cuando a la altura del PK. 4.600, golpea con el cárter del motor en una piedra que se encuentra en la calzada. Daños en la vía: ninguno.”

- Factura de reparación del vehículo, expedida con fecha 6 de febrero de 2003 por xxxx S.A., por importe de 346,50 euros, cantidad que reclama como indemnización.

- Informe pericial solicitado por la compañía aseguradora.

- Copia del poder otorgado a Dña. yyyyy para actuar en nombre y representación de la entidad reclamante.

**Segundo.-** Mediante escrito de 2 de junio de 2003 (notificado el 9 de junio), se solicita del subsector de tráfico de la Guardia Civil un informe sobre si en ese destacamento se tiene conocimiento del siniestro, si participaron efectivos de la Guardia Civil y, en su caso, si practicaron alguna actuación, así como sobre las circunstancias en que se produjo el mismo y, expresamente, la señalización existente en la vía.

**Tercero.-** Mediante escritos fechados el 2 de junio de 2003, se notifican al interesado –con aviso de recibo 10 de junio– el nombramiento del Instructor



y la apertura del periodo probatorio, y se efectúa la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, se le requiere determinada documentación, al amparo del artículo 71 de la citada Ley 30/1992, con la advertencia de que, de no aportarse se le tendrá por desistido de su petición.

**Cuarto.-** El 5 de junio de 2003, el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, informa sobre lo siguiente:

“Que los taludes de esa carretera son rocosos y de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada de la carretera.

»Los pequeños desprendimientos son retirados por el Servicio de Vigilancia de Carreteras en cuanto se detectan; no obstante al no disponer de un servicio de vigilancia de carreteras continuo y permanente, existe señalización de advertencia de peligro tipo P-26 (desprendimientos) a lo largo de todo el tramo y en ambos sentidos de circulación”.

**Quinto.-** Con fecha 13 de junio de 2003, la agrupación de tráfico de la Guardia Civil, destacamento de xxxx, remite las diligencias x/03 relativas al accidente, junto con fotografías de detalle del vehículo y calzada.

**Sexto.-** El 18 de febrero de 2004, la técnico adscrita al Servicio Territorial de Fomento emite un informe sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido. De este informe procede destacar:

“(…) la relación de causalidad se deduce de la sucesión de las circunstancias aquí descritas, y el resultado de ellas.

»(…) por lo que procede (…) estimar la solicitud de indemnización del particular afectado”.

**Séptimo.-** Mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2004 (notificado el 25 de febrero), concluida la instrucción del procedimiento, se acuerda la



apertura del trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La Instructora hace constar en el expediente que el 3 de marzo de 2004 se han entregado a la interesada las copias solicitadas.

**Octavo.-** Con fecha 10 de marzo de 2004, la entidad reclamante presenta un escrito en el que muestra su conformidad con el informe técnico de fecha 18 de febrero de 2004.

**Noveno.-** El 29 de septiembre de 2004 tiene entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León un escrito presentado por la compañía de seguros, en el que solicita se dicte resolución expresa en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud.

**Décimo.-** Mediante aviso de recibo de 14 de marzo de 2005, se notifica a la interesada el cambio del Instructor del procedimiento.

**Undécimo.-** Con fecha 21 de noviembre de 2005 el Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de estimar la reclamación presentada.

**Duodécimo.-** El 5 de diciembre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones a la instrucción del procedimiento:

- Debe hacerse un reproche sobre el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la solicitud de indemnización (el 10 de abril de 2003) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 21 de noviembre de 2005). Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- En lo que respecta al informe solicitado al técnico adscrito al Servicio Territorial de Fomento, llama la atención que este informe sea emitido por la propia Instructora del expediente, con fecha 18 de febrero de 2004, y que, aunque teóricamente debía pronunciarse sobre la adecuación de los daños al siniestro y sobre la factura aportada por la reclamante, paradójicamente se limita a exponer cuál es el régimen jurídico aplicable al instituto de la responsabilidad patrimonial, de un modo un tanto desordenado e incoherente.

- Además, la copia del poder presentado por Dña. yyyyyy para actuar en nombre y representación de la entidad reclamante no aparece debidamente compulsada. Se debería requerir siempre por parte del Instructor



que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Finalmente, debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por la compañía aseguradora xxxx, representada por Dña. yyyyyy, con motivo del accidente sufrido el día 25 de enero de 2003 por el vehículo propiedad de su asegurada Dña. zzzzzz, debido a la existencia de una piedra en la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que la reclamación se interpuso el 10 de abril de 2003, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 25 de enero de 2003.

**6ª.-** La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión a analizar consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y su concordante 139 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, establecen que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

En el presente caso, a juicio de este Consejo Consultivo, las condiciones de seguridad no se daban en la zona de la carretera donde se produjo el accidente. El atestado de la Guardia Civil obrante en el expediente considera que el accidente se produjo al golpear el vehículo con una piedra que se





encontraba en la calzada. Y el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, con fecha 5 de junio de 2003, señala que “los taludes de esa carretera son rocosos y de material suelto, y tienen una pendiente elevada por lo que es inevitable la caída de piedras y material suelto a la calzada de la carretera”.

Por otra parte, el relato de la posible forma en la que ocurrió el accidente, recogido en el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, parece acreditar que los daños sufridos por el vehículo han sido ocasionados por las piedras existentes en la calzada; así, se afirma:

“El vehículo A circula por la xx-xxx en sentido a xxxx, cuando a la altura del PK. 4.600, golpea con el cárter del motor en una piedra que se encuentra en la calzada.”

A la vista de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

**7ª.-** Respecto a la cuantía de la indemnización, este Órgano Consultivo considera que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad de 346,50 euros, que coincide con el importe al que asciende el valor de la reparación del vehículo accidentado, según resulta de la copia de la factura obrante en el expediente remitido.

No obstante, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**8ª.-** Finalmente, debe ponerse de manifiesto que no consta en el expediente actuación alguna de la interesada en relación con el requerimiento de subsanación de la solicitud que, al amparo del artículo 71 de la Ley 30/1992, se notificó con fecha 10 de junio de 2003.



De acuerdo con tal precepto, la falta de atención del requerimiento por parte del interesado conlleva el desistimiento de su petición, previa resolución dictada en los términos del artículo 42 de la citada Ley 30/1992.

Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin declarar el desistimiento de la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, resulta un tanto forzado llegar a la conclusión de un simple desistimiento de la petición, por lo que este Consejo Consultivo considera que la reclamación presentada ha de ser estimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxx Seguros S.A., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en el vehículo propiedad de su asegurada, Dña. zzzzzz, por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.